

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-01053.

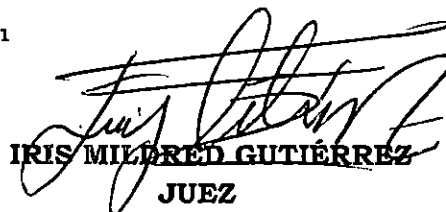
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes falencias:

1. Aclare el concepto de otros al que corresponde el valor de \$ 953.021 del que se pretende el cobro. Téngase en cuenta que, todas las sumas que reciba el acreedor sin contraprestación distinta al crédito otorgado se reputan a intereses de conformidad con en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, por lo que de ser el caso deberá excluir la pretensión 2°, numeral 4°.
2. Aclare la pretensión 3ª respecto de los intereses moratorios, precisando el periodo de causación y la forma en que se calcularon los mismos; para el efecto téngase en cuenta el principio de literalidad de los títulos valores y que los intereses moratorios sólo pueden exigirse a partir del vencimiento del título objeto de cobro.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,¹


IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Esta providencia se notificó por estado No. 109 de 13 de septiembre de 2023.